



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL - SERVIDUMBRE**

Radicado: **2000140030022021-00161-00**

Demandante: **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Demandado: **AVIONES Y MAQUINARIAS AGRICOLAS – AMA LTDA**

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado 21 de abril de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Arguye el recurrente que la Corte Constitucional ha dejado claro que las leyes de carácter especial prevalecen sobre aquellas de carácter general, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la ley 57 de 1887.

Además, que la presente demanda se encuentra regulada por una ley especial, la ley 56 de 1981 por remisión expresa del art. 57 de la ley 142 de 1994, que establece unos términos especiales y de obligatorio cumplimiento para el operador jurídico, como los establecidos en el num. 3° del art. 27, que concede 3 días como término de traslado para el demandado, el cual ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-381 de 2007.

De igual manera, indica que en el libelo de la demanda en el acápite denominado “petición especial basada en el precepto expresado en el art. 28 de la ley 56 de 1991”, que establece la obligación del juez de conocimiento decretar la práctica de una inspección judicial sobre el predio afectado dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda y autorizar la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, norma que se encuentra modificada transitoriamente por el art. 7 del decreto 798 de 2020.

Finalmente, aclara que el correo que contenía la demanda y sus anexos, remitido al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, se envió con copia a la dirección de correo electrónico amalltda@hotmail.com, que corresponde al correo de notificaciones judiciales de la demandada, obtenido del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Valledupar,

Por lo anterior, solicita que se modifiquen los numerales segundo y tercero del auto admisorio de la demanda y en su lugar, se corra traslado por 3 días a los demandados con base en el num. 3° del art. 27 de la ley 56 de 1981 y se ordene solamente la notificación del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del art. 6 del decreto 806 de 2020. Asimismo, se agregue la autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras.

III. CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.¹

Establece el art. 117 de la ley 142 de 1994:

“artículo 117. La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.”

En ese orden, se tiene que el capítulo II del título II de la ley 56 de 1981, reglamentado por el Decreto No. 2580 de 1985, compilado en el Decreto Único 1073 de 2015, dispone al respecto:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. PROCESOS JUDICIALES. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. TRÁMITE. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

(...)

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629

de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.”

Bajo ese norte conceptual y normativo, resulta diáfano que le asiste razón al recurrente en cuanto a que en el auto admisorio de la presente demanda se omitió dar aplicación al procedimiento especial establecido por el legislador para el trámite de los procesos de servidumbre de gasoducto, establecido en la ley 56 de 1981, por lo que, deviene imperante que se modifique la providencia recurrida puesto que, el procedimiento encaminado a obtener el derecho de servidumbre sobre un predio, a favor de las empresas de servicios públicos, como ocurre en el sub examine, atiende el mandato legal y al orden jurídico establecido que se encuentra contenido en las normas especiales antes citadas a las cuales debe ajustarse el proceso judicial.

Por consiguiente, se accederá a la reposición del auto por el cual se admitió la demanda, y en consecuencia se procederá con su modificación dando aplicación a lo reglado artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015 *ejusdem*.

Resulta pertinente anotar, que en lo que respecta a la inspección judicial para la identificación del predio y autorización para la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, esta se encuentra regulada por el art. 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el decreto 798 de 2020, quedando así:

“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.”

Ahora bien, como quiera que el decreto antes citado se encuentra vigente mientras persiste la emergencia sanitaria declarada con ocasión del Covid-19, como ocurre a la fecha, puesto que fue prorrogada través de la Resolución 1315 de 2021 por el Ministerio de Salud hasta el próximo 30 de noviembre, en lugar de la inspección judicial, se dispondrá la autorización para el ingreso al predio y ejecución de las obras.

De otro lado, en cuanto a la notificación de la demanda, se advierte que también acierta el recurrente al señalar que, como quiera que al momento de la presentación de la demanda se remitió el archivo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada, la notificación del auto admisorio debe ajustarse al inciso final del art. 5 del decreto 806 de 2020, que regla: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*, en concordancia con el art. 8° *ibidem*.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto fechado 21 de abril de 2021, por el cual se admitió la demanda, con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el cual quedará así:

“PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de mayor cuantía de Imposición de Servidumbre, presentada por GASES DEL CARIBES.A E.S.P quien actúa a través de su representante legal Alberto Adolfo Acosta Manzur, contra AVIONES Y

MAQUINARIAS AGRICOLAS "AMA" LIMITADA, se identifica con el Nit 824000773-4 representada legalmente por Irma Lucía Nieto Gómez y Banco Agrario de Colombia S.A, por pesar sobre el bien inmueble DANABRISE, identificado con la matrícula No 190-101189 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, un derecho real de hipoteca, tal como consta en la anotación No 014.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente admisión a los demandados dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de este auto (art. 2.2.3.7.5.3 numeral 3 del Decreto 1073 de 2015) y córrase traslado de la demanda por el término de tres (3) días para que la conteste, advirtiéndole que no se puede proponer excepciones de conformidad con el numeral 6 ibídem. La notificación se hará en la forma prevista en el inciso final del art. 5 y art. 8 del decreto 806 de 2020, debiendo aportarse para su validez, las constancias de recibido o entrega del mensaje en la dirección electrónica respectiva, para efectos de contabilización de términos de traslado, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del art. 8 del decreto 806 de 2020, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

TERCERO: Decretar de oficio la medida cautelar de inscripción de la demanda, tal como lo dispone el artículo 592 del C.G.; antes de la notificación del auto admisorio a la demandada. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, en tal sentido para que remita el oficio junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien.

CUARTO: En los términos del artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el decreto 798 de 2020, se AUTORIZA el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La presente providencia deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

QUINTO: AUTORIZAR la consignación de la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML (\$20.479.338) estimada por el demandante como indemnización de perjuicios por el paso de la conducción de línea de gas natural denominada "GASODUCTO OLEOFLORES", la cual deberá ser depositada en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A en la cuenta número N° 200012031005 de Valledupar, a favor de los demandados."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e60ebf4c7b58405a496479d65bd21698ba29063b7acdefa3c925885ede66087

Documento generado en 01/10/2021 11:52:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>